

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 108.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Palenzuela con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

“Con esta fecha me participa el Guarda del ganado de esta villa que en el día 1.º de los corrientes se le agregó á su ganado una caballería, cuyas señas se citan á continuación, sin que á pesar de las indagaciones hechas haya parecido dueño.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 6 de Marzo de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

Señas que se citan.

Una burra, edad desconocida, pelo negro, lunar blanco en un ojo, está desherrada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Notorio es, tratándose de entidades colectivas, que existe

una absoluta independencia entre los derechos y obligaciones de la Corporación, y las obligaciones y derechos que corresponden á cada uno de los asociados, y sin embargo se ha desconocido con frecuencia este principio exigiendo á los Alcaldes y Concejales, por la vía de apremio, el pago de los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda pública.

Para evitar reclamaciones y procedimientos vejatorios, que en definitiva constituyen verdaderos atentados al derecho de propiedad, el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 declaró que los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y que la responsabilidad alcanza solidariamente á los bienes particulares de todos los Concejales, sólo en tres casos concretos, á saber:

1.º Si éstos han distraído las cantidades recaudadas de los contribuyentes, dejando de ingresarlas en el Tesoro.

2.º Cuando infringen, con los acuerdos que adoptan, las leyes y reglamentos vigentes.

3.º Siempre que se hacen culpables por morosidad ó negligencia.

Los casos de malversación y los actos de responsabilidad por infringir las disposiciones vigentes, no ofrecieron dudas en la práctica; pero las ofreció, como era natural que sucediera, la apreciación de la morosidad y de las omisiones por

negligencia, en cuanto no habían sido defuidas ó determinadas convenientemente.

Para llenar este vacío se dictó el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, estableciendo que los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de los impuestos encabezados no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes acerca de este punto, y los que no realicen los débitos atrasados empleando los medios establecidos para ello, incurrirán en negligencia inexcusable y responderán de las cantidades que deba percibir la Hacienda, á no ser que acrediten haber promovido en tiempo y forma el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

A pesar de la bondad de estas declaraciones, inspiradas, por una parte, en el deseo de que no se causen vejámenes á las personas que forman los Ayuntamientos, y, por otra, en el de que no se malversen los caudales públicos ni se eluda el pago de los impuestos, no se realizaron tan justas aspiraciones por impedirlo el sistema de contabilidad ó onenta y razón de los Municipios en lo que á este punto se refiere, pues ingresando en el acervo común de los mismos los productos del impuesto de consumos, perdían el carácter de fondos del Estado, y confundidos con los procedentes de las rentas municipales, se entorpecía la gestión de los funcionarios del

orden económico, dando lugar á frecuentes cuestiones de competencia entre éstos y las Autoridades civiles, por ser muy difícil, en la mayor parte de los casos, determinar los derechos de la Hacienda y los del Municipio, ó las responsabilidades que en favor de una ú otra entidad pudieran tener contraídas los Concejales y los Alcaldes. Estos inconvenientes han sido allanados por la base 2.ª, art. 3.º de la ley de Modificación de las contribuciones é impuestos, promulgada en 30 de Agosto último, que dispone que los Ayuntamientos ingresen en sus arcas las cantidades que realicen por consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, antes del último día de cada trimestre en todo caso.

Ratificado de este modo el sentido del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, y modificado el art. 58 de la de 5 de Agosto de 1893, fueron desenvueltas estas disposiciones legislativas en el capítulo 28 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, determinándose con claridad las obligaciones que los encabezamientos imponen á las Corporaciones populares, los casos en que los Ayuntamientos responden del impuesto con las rentas y bienes propios del Municipio, y aquéllos en

que se debe proceder contra los Concejales y Alcaldes por distracción de fondos, morosidad en el cumplimiento de sus deberes ó negligencia inexcusable.

Es principio de derecho que la ignorancia de las leyes no exime de responsabilidad, y, sin embargo de esto, el art. 314 del reglamento ha favorecido equitativamente la condición de los que desempeñan los cargos Concejiles, disponiendo que la Administración, por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, les advierta sus deberes y les requiera al pago, haciéndoles entender que si no lo verifican dentro de los períodos establecidos, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos por la vía de apremio.

Para que puedan conocer los descubiertos del Municipio, al tomar los Concejales posesión de sus cargos deben consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y á fin de comprobar los resultados que obtengan, el art. 315 les dá derecho á solicitar de la Intervención de Hacienda un certificado que acredite los débitos ó la solvencia del Ayuntamiento.

Solo en el caso de que desatendan los requerimientos periódicos de la Administración, dejando de hacer los ingresos correspondientes ó de alegar motivos justificados, el Delegado de Hacienda dictará providencia declarando al Alcalde y Concejales responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio; alcanzándoles igual responsabilidad por los débitos atrasados, si bien con carácter subsidiario.

Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos—atrasados ó corrientes,—serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en aquellos cargos. Estos, por su parte, pueden acudir en alzada ante el Delegado de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales tienen también el derecho de apelar contra las declaraciones de los Delegados, ingresando antes el importe de la responsabilidad, según establecen las disposiciones

del procedimiento administrativo.

La reseña hecha de la manera como se ha ido elaborando la legislación vigente, en lo que concierne á la determinación de responsabilidades para realizar los impuestos encabezados, demuestra que están garantidos por igual los derechos de la Hacienda, los de los Ayuntamientos y los de aquellos individuos que forman ó formaron estas Corporaciones.

Pero si bien se ha rendido tributo á la justicia declarando que los Concejales y Alcaldes no deben ser objeto de procedimientos vejatorios por los débitos del Municipio, cuando ellos han cumplido sus deberes con la debida diligencia, es también de estricta justicia que se persiga, con arrazgo á las leyes, á todos aquéllos que voluntariamente, ó por negligencia inexcusable, han hecho difícil ó imposible la recaudación de los impuestos, y con mayor rigor, si cabe, á los que, después de haber exigido y cobrado las cuotas á los contribuyentes (como se cobran casi siempre y muchas veces con apremios, recargos y violencias), retienen los fondos recaudados y los malversan, causando al mismo tiempo grave daño al Tesoro público y á los vecinos de los pueblos, cuya protección y amparo invocan arteramente, para oponerse á las justas reclamaciones del Fisco.

No obstante, si la Administración ha de proceder con actividad y energía en la reclamación de los descubiertos y en los procedimientos de apremio que debe emplear para hacerlos efectivos, es preciso que antes se facilite á los presuntos deudores la más amplia defensa de sus derechos ante los Delegados de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, y también es de estricta justicia amparar, mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el derecho de los Concejales y Alcaldes que acudan á la Superioridad en alzada contra las providencias de los Delegados. Ocorre, sin embargo, que en algunos casos los declarados responsables pueden quedar indefensos porque la importancia de los descubiertos no les permite pagar previamente su importe, como requiere, para tramitar los recursos, el art. 318 del reglamento del impuesto; y si bien el de procedimiento, en su art. 88, autoriza á este Ministerio para que pueda relevar á los interesados del

cumplimiento de dicho requisito, es preferible eximir en general de la obligación del previo ingreso á todos los Alcaldes y Concejales que apelen contra las providencias de primera instancia, por las cuales hayan sido declarados responsables de cantidades exigibles por el impuesto de consumos, ya para evitar el sensible caso de indefensión, ya porque, tratándose de estos descubiertos, es innecesaria la expresada garantía, por la misma razón que lo es, según el art. 236 del reglamento del impuesto, fianza especial que garantice el encabezamiento, ó sea, porque los Municipios y los habitantes de su término son responsables siempre del pago.

En consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la recaudación del impuesto de consumos no ha mejorado todo lo que era de esperar de la aplicación de las disposiciones vigentes, y con especialidad de las contenidas en la segunda base citada de la ley de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se encargue y exija á los Delegados de Hacienda en las provincias el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen para la administración y exacción del impuesto de consumos.

2.º Que se considere relevados, desde luego, del previo pago para los efectos de apelar contra las providencias de primera instancia, á todos los Alcaldes y Concejales que ya hubiesen sido, ó que en adelante sean declarados responsables de los descubiertos del Municipio respectivo, por el impuesto de que se trata.

3.º Que los recursos de alzada se tramiten con toda rapidez por las oficinas provinciales y por ese Centro directivo, para que, una vez consentidas las providencias de los Delegados, ó tan luego como recaigan las de segunda instancia, se proceda á su inmediato cumplimiento, utilizando la vía de apremio, sin exceder nunca los plazos establecidos.

4.º Que por toda demora que se advierta en este punto, se exija la debida responsabilidad á los funcionarios á quienes alcance, y muy particularmente á los agentes ejecutivos, obligando también á éstos á que aumenten, cuando fuere necesario, el número de sus auxiliares,

é indicándoles personas de reconocida competencia, para que puedan conferirles estos cargos, si por no ser suficientes los que tengan á su servicio ó por carecer de la necesaria aptitud, dejasen de hacer efectivos con oportunidad los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por esa Comisión Provincial en solicitud de que se dicte una disposición declarando que para la confirmación de las excepciones legales de que trata el art. 87 de la ley, en cuanto á los mozos de los reemplazos de 1894, 1895 y 1896, no sea necesaria la instrucción de nuevos expedientes, bastando una información por la que se acredite no haber variado las condiciones de la familia del interesado, salvo el caso de que se hiciese oposición por los demás mozos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que es aplicable á la revisión de excepciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 98 de la ley y 71 del reglamento, sin que pueda ser admitida, por tanto, la prueba testifical sino para aquellos hechos que no sea posible acreditar documentalmente, pudiendo utilizarse del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción y matrimonio y las certificaciones del número de hermanos que tienen los mozos.

2.º Que la viuda que pretenda la exención de su hijo deberá comprobar con la certificación del encargado del Registro civil que continúa en el mismo estado de viuda, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven asimismo los hijos de éstos; y

3.º Que es necesario igualmente acreditar la existencia de los padres, madres, abuelos ó huérfanos

mantenidos por los medios que pretendan la ejecución, de conformidad á lo determinado en el capítulo 5.º del reglamento para la ejecución de la vigenta ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Comisión de Monumentos de Palencia, solicitando que sea declarado monumento nacional la Basílica de San Juan Bautista, en Baños de Cerrato, y encareciendo con razones de gran valía la conveniencia de que se acceda á su petición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que la expresada Basílica sea declarada monumento nacional, quedando bajo la inmediata inspección de la Comisión de Monumentos de la provincia y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Informes que se citan.

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

“Excmo. Sr.: La celosa y benemérita Comisión de Monumentos de Palencia, de cuya provechosa labor tiene dadas pruebas constantes á esta Real Academia, pide á la misma que favorezca su deseo de que se declare monumento nacional la iglesia de San Juan Bautista de Baños erigida en el término de aquella provincia y considerada por propios y extraños como el único edificio de origen gótico, cuyo conjunto se conserva casi íntegro, salvado milagrosamente del flujo y reflujo de los sucesos destructores de la civilización visigoda.

Pocas veces se presentará á esta Academia ocasión tan propicia de contribuir á la declaración legal de la importancia histórica y artística de un monumento. De más acendra-

do valor artístico podrán ofrecerse al estudio de arqueólogos é historiadores obras de los tiempos remotos; pero no tendrán muchas de éstas la antigüedad y el carácter de únicas que reúne San Juan de Baños.

Porque se trata de un templo construido con data cierta por el Rey Recesvinto, y donde el valor de la construcción arquitectónica, apenas mermada por el tiempo y por restauraciones posteriores, se acrecienta con una obra de escultura también única, en cuanto es visigoda, según el parecer de los doctos, y con la inscripción votiva, puesta allí por Recesvinto en memoria de deberse el monumento á la piadosa devoción de aquel Rey al Santo Precursor.

Bastarían estas circunstancias para acoger el deseo de la Comisión provincial palentina con no mentido entusiasmo. Porque es de justicia y de utilidad positiva y en cierta manera de decoro pátrio que se extienda la protección nacional á obra de tan remota prosapia artística y de la que es único blasón, no roto ni borroso, en que pueden advertirse á la clara luz de la crítica los caracteres del arte de aquellos bárbaros, herederos del romano, los cuales, aunque no por culpa suya, sino de causas históricas conocidas, malretaron la gloriosísima herencia.

Pero además concurren otras razones de singular importancia que favorecen la solicitud de los palentinos y que en primer lugar se plantea en este edificio y en la estatua que contiene un problema hasta ahora no resuelto de un modo definitivo; el de la eficacia real que la influencia bizantina tuvo en el desarrollo de la progenie claramente romana del arte de los visigodos.

Es común aceptar la idea de que el arte bizantino influyó con más ó menos brío en el período de la decadencia romana que corresponde á la Monarquía visigoda, sobre todo en sus postrimerías, justificando así las denominaciones de *latina*, *latino-bizantina* con que se distinguen dos épocas de aquel período; según la primera conservó más pura, aunque en corrección creciente, la tradición romana, ó admitió la influencia oriental que traían de Bizancio, bien los auxiliares, bien esas auras misteriosas, impalpables para el historiador, que transmiten de unos pueblos á otros por caminos invisibles ideas é instituciones, progre-

dos y cambios, hasta terrores y esperanzas.

No es esta ocasión oportuna para discutir ese problema de índole muy contraria; pero sí debe reconocerse que, no obstante el dictamen de doctos escritores, aun está por comprobar en definitiva la tesis de la influencia bizantina, y que si ha sido negada por algunos arqueólogos, aun para el período románico, donde aparece más visible (negativa por cuya virtud ya está borrado el apellido de bizantino con que se bautizaba antes el estilo románico de los siglos X, XI y XII), con mayor fundamento puede no aceptarse, sino con suma cautela, cuando se trate del arte visigodo.

Porque la semejanza de algunos caracteres más ó menos sustanciales puede proceder del paralelismo natural con que marchaban las dos ramas principales desprendidas en el siglo V del tronco romano, pues de no ocurrir esa semejanza habría que admitir dos absurdos; el de que no pueden parecerse en cosa alguna dos hermanos, y de que dos estilos han de ser en todo desemejantes.

Otra circunstancia singularísima ofrece al arqueólogo el templo de San Juan de Baños: el uso del arco de herradura que siempre se ha creído de importación mahometana y que con este ejemplo, si se acepta que dicha iglesia es en su conjunto y en sus arcos visigoda, resulta en su origen anterior á la invasión musulmicista. Ciertamente que el hecho es interesantísimo. Porque aparecer juntos en la misma construcción aquellos capiteles de columna corintios, algo toscos, pero que no difieren de las obras romanas de los siglos V y VI, con otros donde la ruda mano de los artífices visigodos corrompió la misma clase de capiteles y también con arcos de herradura, forma desconocida á los romanos, por lo que se busca su único y exclusivo origen en el Oriente, es uno de los más extraños fenómenos que la historia de la Arquitectura registra, más caracterizado en Baños, y como si dijéramos: más español por el empleo de alacos, impostas, archivolts y otros elementos decorativos que tienen luego notoria sucesión, así por el dibujo como por la labor indecisa en los primitivos monumentos de la reconquista en Santa de Nabanco y en San Miguel de Lino, de Oviedo, lo que no debe extrañar, porque todo el espíritu de la naciente reconquista está lleno

del espíritu de la civilización visigoda en artes, escritura, leyes, lengua y fé cristiana. El empleo del arco de herradura justificaría, si, como vá dicho, se admite que es de la época visigoda, la presunción, hoy bastante acreditada con notables ejemplos, de que antes de la invasión de los árabes y aun antes de surgir Mahoma en la historia, era conocido y empleado ese elemento, verdadero generador luego del arte árabe, como lo fué el arco ojivo á la arquitectura ojival.

Si del examen arquitectónico pasamos al escultórico no es menos notable la significación de la mármorea estatua de San Juan Bautista que allí se conserva, objeto de la adoración de los fieles y de la curiosidad de los arqueólogos. Todavía dicen los que la han examinado se advierten en ésta vestigios de la decoración policroma con que estuvo exornada, aunque esta circunstancia no sea reveladora de influencias bizantinas, porque la policroma escultórica, según defiende hoy toda una falange de arqueólogos, fué muy empleada por griegos y romanos, aun en las épocas más florecientes de su vida artística.

No es romana la estatua, sino de una época en que se aspiraba, sin conseguirlo, á unir las perfecciones clásicas con el fondo cristiano; mas con tal carácter que por el estudio de las formas y aun de la iconografía no puede menos de referirse la estatua á la época visigoda. Tan cerca está aún de la romana y tan lejos de la barbarie, propia de los primeros siglos de la reconquista, no pudiendo confundirse con las del renacimiento, comenzando aquí en el siglo XV.

No cree esta Academia, como sostiene un docto Catedrático, que en el rostro de la imagen y en el tipo de la cabeza entera se advierta manifiestamente la influencia del tipo pagano de Júpiter, sino que la disposición del cabello y barba y la inmovilidad y poca expresión fisonómica corresponden á la severidad de la idea cristiana, y más quizá á la poca destreza artística del escultor.

Más recuerdos del arte pagano hay en la forma, disposición y plegado de los paños que cubren la santa imagen, y ésto quizá no es tanto por renombranza clásica como por el propósito de dar apariencias de época al personaje, cuando menos en las vestiduras.

Pero éstas son observaciones en

que no debe insistirse, porque no pasan de la categoría de conjeturas.

Lo que procede es declarar la importancia extraordinaria de la estatua y tenerla, como al monumento arquitectónico, por únicos de su tiempo, y, por consiguiente, dignísimos de la declaración de monumento nacional, llamando también el interés sobre la lápida votiva donde consiguió Recesvinto su cristiana piedad, y el año en que la ejerció para construir la Basílica.

No es de olvidar tampoco la mutilada inscripción árabe grabada en uno de los sillares del templo, y de la que dió cuenta el Excmo. Señor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, al describir minuciosamente la Basílica en el *Museo español de antigüedades* (tomo 1.º).

Si tanta es la importancia artística y arqueológica del edificio, de la estatua y de las inscripciones, aun consideradas también como monumentos epigráficos y paleográficos, no lo es menos la iglesia desde el punto de vista histórico.

La Comisión palentina, que se ha abstenido de dar noticias y de exponer juicios puramente monumentales acerca del asunto, y sin duda porque ya lo han hecho algunos escritores de manera cumplida, justifica el valor histórico de San Juan de Baños en un notable y erudito informe, con que justifica su solicitud, y del que por acuerdo de esta Real Academia tengo el honor de remitir á V. E. copia, al mismo tiempo que en su nombre le ruego tenga á bien recabar del Gobierno de S. M. la declaración de monumento nacional en favor del templo de San Juan de Baños de Cerrato.

Así se lo promete esta Real Academia de la reconocida bondad é ilustración de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1897.—El Secretario accidental, Cesáreo Fernández Duro.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE BELAS ARTES DE SAN FERNÁNDO.

“Excmo. Sr.: La celosa Comisión de Monumentos de Palencia ha dirigido á esta Academia una extensa exposición de las circunstancias y motivos que concurren para figurar en el catálogo de los monumentos nacionales su Basílica de San Juan Bautista, erigida el año 661 en Baños de Cerrato, pueblo de aquella provincia, por el Rey Recesvinto en acción de gracias por

haber recobrado la salud á beneficio de las aguas que allí brotan.

Pide la referida Comisión que la Academia solicite de V. E. la declaración necesaria, haciendo mérito de los documentos que pueden servir al templo de ejecutoria y de la obra de fábrica, que es página de piedra de gran enseñanza en la historia de la Arquitectura, y para lo primero menciona los escritos conservados en los archivos, clasificándolos en tres épocas, ó mejor dicho en dos, porque el primero, que comprende desde el año 661 de la dedicación hasta el de 1105, está envuelto en absoluta obscuridad.

Ni el nombre del pueblo siquiera figura en las crónicas.

Tan humilde debió de ser el poblado, tan escaso el valer de sus términos, que no despertando la ambición de los poderosos, pasaron por él como pasa el aire por las celosías, las terribles oleadas de moros y cristianos en la lucha persistente de la reconquista, y la escudriñadora inspección de los adalides y caudillos vencedores al componer feudos y señoríos con las tierras que iban dominando.

Al cabo de cuatro centurias, en el año de 1105, es cuando por primera vez se sabe que la Reina Doña Urraca, movida por la devoción, donó la Basílica con viñas, agua y prados al monasterio de San Isidro de Dueñas, tan rico en propiedades, que en escasa estimación hubo de recibir la que aumentaba en algunos maravedís su renta; así que, volviendo sin dificultades á la jurisdicción ordinaria episcopal (y esta es la época tercera), vino á constituir beneficio de un Clérigo.

La pobreza de rendimientos á que responde la insignificancia de la historia es, pues, en gran probabilidad la causa eficiente de que se haya mantenido y conservado la iglesia, mientras que las edificaciones contemporáneas de más importancia desaparecían una tras otra en tantas vicisitudes experimentadas; más como lo que importa al presente es el efecto, resulta que nos ha preservado en San Juan de Baños uno de los más antiguos templos cristianos de la patria, y ésto no en vestigios ó fragmentos, sino en integridad rara; no en dudosa apariencia, sino con auténtica justificación de su origen; no en muros, cuyo aprecio consiste en la vetustez, sino en conjunto donde el arqueólogo, el arquitecto y el

escultor admiran é investigan puntos no dilucidados todavía del todo en las cuestiones científicas; puntos para los que la Basílica sirve de objeto sin igual, de ejemplar único de referencia.

Sería ociosa la especificación de lo que constituye su valor inapreciable; sucesivamente la hicieron los cronistas ó críticos del arte Yepes, Sandoval, Morales, Pons, acutuándola en nuestros días con gran ilustración Quadrado y Catalina García.

Como asunto de su competencia ha ocupado también, naturalmente, la atención de individuos de esta Academia, como testifican los estudios conocidos de su Director D. Pedro de Madrazo, y los de D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y queda aún en su archivo un trabajo importante que no es del dominio público: el proyecto de restauración formado por D. Adolfo Fernández Casanova, en que se compendia cuanto atañe á la descripción y al análisis del monumento del siglo VII.

Sin esfuerzo alguno acoge este Cuerpo artístico la solicitud de la mencionada Comisión palentina y la eleva á V. E. con complaciente apoyo, estimando que tanto como ha honrado al Gobierno de S. M. la publicación del Código de las leyes visigodas, recientemente descubierto y dado á luz, ha de enaltecer su interés por la cultura patria la declaración de monumento nacional de la Basílica levantada por uno de los más insignes Reyes de aquella edad remota, que felizmente subsiste sin necesidad inmediata de reparo, resistiendo en los pasados doce siglos la inoleancia de los tiempos y la incuria de los hombres.

Todo lo que, por acuerdo de la Academia, tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 20 de Enero de 1897.—El Secretario general, Simeón Avalos.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el período económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la

provincia, para oír las reclamaciones que se presenten, teniendo entendido que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten por justas y legales que sean.

Guaza de Campos 4 de Marzo de 1897.—El Alcalde, P. A., El primer Regidor, Benito Maraña.—Por su mandado, El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Palenzuela 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, A. Varona.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hornillos de Cerrato 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Florentino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de las alteraciones que ha sufrido la riqueza rústica y pecuaria y que ha de servir de base á la derrama de dicha contribución para el año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advertidos de que pasado dicho término no les serán admitidas.

Itero de la Vega 3 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Agustín Alonso.—P. S. M., Pedro Martín, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.